

DECRETO N° **724** MEHF
EXpte. N° 1956587/17

*Poder Ejecutivo
Entre Ríos*

PARANA, **18 ABR 2017**

VISTO:

La Ley N° 9.622 y sus modificatorias (t.o. 2014); y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Artículo 53° de la mencionada Ley, se autoriza al Poder Ejecutivo a adecuar anualmente los valores y/o importes para los diferentes tipos de operaciones establecidas en sus Artículos 9°, 11°, 12° al 28°, 31° y 33° -Segundo Párrafo-;

Que el Artículo 54° de la Ley N° 9.622 (t.o. 2014), faculta al Poder Ejecutivo a modificar los importes consignados en sus Artículos 5°, 6°, 10°, 30° y 31°, como así también los valores de los parámetros de Ingresos Brutos, Superficie Afectada, Energía Eléctrica Consumida, Alquileres Devengados e Impuesto Mensual a ingresar del Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos;

Que mediante Decreto N° 803/16 M.E.H.F. se actualizaron los valores e importes previstos en los artículos mencionados en los considerandos precedentes de la Ley N° 9.622 (t.o. 2014);

Que se estima conveniente una nueva adecuación de determinados valores e importes previstos en los citados artículos de Ley Impositiva vigente;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Fijase en Pesos Setenta Mil (\$ 70.000) el monto de valuación fiscal límite para la exención del bien de familia, dispuesta en el Artículo 150°, Inciso n) del Código Fiscal (t.o. 2014), establecida en el Artículo 5° de la Ley N° 9.622 (t.o. 2014).-





724

DECRETO N° - MEHF
EXPTE. N° 1956587/17

Poder Ejecutivo
Entre Ríos

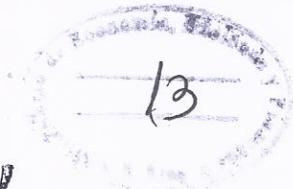
ARTICULO 2°.- Fíjase en Pesos Diecisiete Mil (\$ 17.000) los importes a que refieren los Incisos p) y q) del Artículo 150° del Código Fiscal (t.o. 2014), establecidos en el Artículo 6° de la Ley N° 9622 (t.o. 2014).-

ARTICULO 3°.- Modifíquese los importes mínimos fijados en el Artículo 9° de la Ley N° 9.622 (t.o. 2014), los que quedarán de la siguiente manera:

a) Actividades que no tengan previsto tratamiento especial en este artículo, siempre que se trate de personas físicas, un mínimo anual de Pesos Cuatro Mil Doscientos.....	\$ 4.200
Por cada anticipo corresponderá un mínimo de Pesos Trescientos Cincuenta.....	\$ 350
b) Actividades que no tengan previsto tratamiento especial en este artículo, siempre que no se trate de personas físicas, un mínimo anual de Pesos Ocho Mil Cuatrocientos.....	\$ 8.400
Por cada anticipo corresponderá un mínimo de Pesos Setecientos.....	\$ 700
c) Taxistas y remiseros, por cada vehículo un mínimo anual de Pesos Tres Mil Seiscientos.....	\$ 3.600
Por cada anticipo corresponderá un mínimo de Pesos Trescientos.....	\$ 300
d) Hoteles, hosterías, hospedajes, por cada habitación, un mínimo anual de Pesos Setecientos Veinte.....	\$ 720
Por cada anticipo o por cada habitación, un mínimo de Pesos Sesenta.....	\$ 60
Servicios de albergues por hora, por cada habitación un mínimo anual de Pesos Seis Mil Cuatrocientos Ochenta.....	\$ 6.480
Por cada anticipo, por cada habitación, un mínimo de Pesos Quinientos Cuarenta.....	\$ 540
e) Locales de entretenimiento que exploten juegos electrónicos, mecánicos o similares, un mínimo anual de Pesos Setecientos Veinte.....	\$ 720
Por cada anticipo corresponderá un mínimo de Pesos Sesenta.....	\$ 60



[Handwritten signature]



*Poder Ejecutivo
 Entre Ríos*

Explotación de Cyber, un mínimo anual de Pesos Trescientos Sesenta.....	\$ 360
Por cada anticipo corresponderá un mínimo de Pesos Treinta.....	\$ 30
Explotación de canchas de padle y fútbol 5, un mínimo anual de Pesos Cuatro Mil Doscientos.....	\$ 4.200
Por cada anticipo corresponderá un mínimo de Pesos Trescientos Cincuenta.....	\$ 350
Tales mínimos registrarán por cada juego, o por cada cancha y se devengarán con independencia de los que generen otras actividades que en forma conjunta o separada desarrolle el contribuyente, salvo que tales actividades sean accesorias o complementarias de aquéllas.	

ARTICULO 4°.- Fíjanse en Pesos Ocho Mil (\$ 8.000) y en Pesos Trescientos Cincuenta Mil (\$ 350.000) los importes a los que refieren el Primer y Segundo Párrafo del Inciso v) del Artículo 194° del Código Fiscal (t.o. 2014), establecidos en el Artículo 10° de la Ley N° 9.622 (t.o. 2014).-

ARTICULO 5°.- Modifícase los parámetros de ingresos brutos anuales, superficie afectada, energía eléctrica consumida, alquileres devengados, y el importe mensual a ingresar dispuesto por el Artículo 11° de la Ley N° 9622 (t.o. 2014), el que quedará de la siguiente manera:

Locaciones y/o Prestaciones de Servicios
 (Alcanza a todas las actividades incluidas en el Régimen)

Categoría	Ingresos Brutos Anuales (hasta)	Superficie afectada (hasta)	Energía Eléctrica Consumida Anualmente (hasta)	Alquileres Devengados Anualmente (hasta)	Impuesto Mensual a Ingresar ATER
1	\$ 84.000	30 M2	3.330 Kw	\$ 31.500	\$ 240



[Handwritten signature]



DECRETO N° **724** MEHF
 EXPTE. N° 1956587/17

*Poder Ejecutivo
 Entre Ríos*

2	\$ 126.000	45 M2	5.000 Kw	\$ 31.500	\$ 350
3	\$ 168.000	60 M2	6.700 Kw	\$ 63.000	\$ 490
4	\$ 252.000	85 M2	10.000 Kw	\$ 63.000	\$ 700
5	\$ 336.000	110 M2	13.000 Kw	\$ 78.500	\$ 980
6	\$ 420.000	150 M2	16.500 Kw	\$ 78.750	\$ 1.260
7	\$ 504.000	200 M2	20.000 Kw	\$ 94.500	\$ 1.540
8	\$ 700.000	200 M2	20.000 Kw	\$ 126.000	\$ 2.000

Resto de Actividades

(Alcanza a todas las actividades incluidas en el Régimen)

Categoría	Ingresos Brutos Anuales (hasta)	Superficie afectada (hasta)	Energía Eléctrica Consumida Anualmente (hasta)	Alquileres Devengados Anualmente (hasta)	Impuesto Mensual a Ingresar ATER
2	\$ 126.000	45 M2	5.000 Kw	\$ 31.500	\$ 350
3	\$ 168.000	60 M2	6.700 Kw	\$ 63.000	\$ 490
4	\$ 252.000	85 M2	10.000 Kw	\$ 63.000	\$ 700
5	\$ 336.000	110 M2	13.000 Kw	\$ 78.500	\$ 980
6	\$ 420.000	150 M2	16.500 Kw	\$ 78.750	\$ 1.260
7	\$ 504.000	200 M2	20.000 Kw	\$ 94.500	\$ 1.540
8	\$ 700.000	200 M2	20.000 Kw	\$ 126.000	\$ 2.000



[Handwritten signature]



Poder Ejecutivo
Entre Ríos

ARTICULO 6°.- Fijase el importe a que se refiere el Inciso b) del Artículo 283° del Código Fiscal (t.o. 2014), establecido en el Artículo 30° de la Ley N° 9.622 (t.o. 2014), en Pesos Quinientos Mil (\$ 500.000) cuando se trate de vehículos tipo minibús, micro ómnibus, pick up, furgones y similares, y en Pesos Trescientos Cincuenta Mil (\$ 350.000) cuando se trate de automóviles.-

Fijase en Pesos Cuatrocientos Veinte Mil (\$420.000) el importe a que refiere el Inciso i) del Artículo 283° del Código Fiscal (t.o. 2014), dispuesto en el Artículo 30° de la Ley N° 9.622 (t.o. 2014).-

ARTICULO 7°.- Modifíquese los valores establecidos en el Artículo 33° Segundo Párrafo de la Ley N° 9.622 (t.o. 2014), en Pesos Dos Mil Cien (\$ 2.100) anuales y Pesos Ciento Setenta y Cinco (\$ 175) por cada anticipo.-

ARTICULO 8°.- Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia a partir del 1° de Mayo de 2017.-

ARTICULO 9°.- El presente decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE ECONOMÍA, HACIENDA Y FINANZAS.-

ARTICULO 10°.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Large handwritten signature]

P/A *[Handwritten signature]*

ES COPIA
ADRIANA ALTAMIRANO
DIRECTORA GENERAL
DE DESPACHO
MEHF

ES COPIA
JULIO CÉSAR RUTT
Jefe Área Decretos
Gobernación

[Large handwritten signature]